

SEÑOR
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuaderno principal

REF: Recurso de reposición y subsidiario de apelación
Ejecutivo quirografario: 11001418902220190106600
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA GUARNIZO SÁENZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PINO GIRALDO

Cordial saludo,

Respetuoso de las providencias emanadas de su honorable despacho, me permito disentir de lo resuelto, de manera primigenia en sede de reposición y de manera subsidiaria en apelación.

Lo primero que debo advertir es que la finalidad de los despachos judiciales corresponde a la de administrar justicia de manera pronta y efectiva, comprendo de manera profunda los derroteros que implican la transformación de la justicia hacia la digitalización y la abrumadora cantidad de trabajo que tienen actualmente los despachos judiciales.

Comprenderá su honorable despacho, que ya bajo estas circunstancias, la administración de justicia resulta bastante ineficiente, en perjuicio de la precepción que tiene la ciudadanía, que ya no cree en los despachos judiciales, la justicia y la oportunidad de las providencias.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue publicado para el 23 de junio de 2020.

La liquidación de crédito fue radicada para el 24 de junio de 2020.

El honorable despacho se tardó dos meses en proferir un auto erróneo, donde nuevamente ordenó seguir adelante la ejecución.

Tan solo hasta el mes de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de crédito aportada casi un año antes, y de inmediato, se comenzó con la empresa de solicitar la entrega de los títulos judiciales.

Desde el mes de mayo hasta el mes de noviembre de 2021, transcurrieron 6 meses para que su honorable despacho se pronunciara frente a la entrega del dinero que se encuentra a su orden y que en ultimas es la finalidad del proceso, procurar el pago de una deuda.

Y es que, según la trazabilidad certificada por la plataforma, el personal del honorable despacho descargó el memorial y por tanto comenzó el análisis de lo solicitado, desde el día 13 de mayo de 2021 (dirección IP 190.217.24.4), por tanto, estuvo proyectando el auto que se recurre durante más de 6 meses.

Como se puede advertir, la mora judicial, no solo afecta el derecho a la tutela efectiva de la parte demandante, quien observa inerte el paso de los años, sin que su crédito sea pagado, sino también de la parte demandada, cuya obligación no se extingue y se siguen causando intereses de mora, a pesar de la retención de los dineros a ordenes de un juzgado.

En efecto, y por la misma mora judicial, mas adelante en el proceso se deberá ventilar quien es la parte que debe sufrir con el trasegar de los años, si la parte actora a la cual posiblemente no se le reconocerán los intereses causados desde la última liquidación de crédito hasta que se autorice la entrega de los títulos judiciales. O por el contrario la parte demandada en caso que se reconozca una actualización del crédito por los intereses causados durante los años que tarde en efectuarse el pago.

Descendiendo al sustento de la providencia recurrida y que motivan el disenso, debo advertir que todas las comunicaciones remitidas a direcciones de correo electrónico, en el marco del asunto de la referencia, se han efectuado utilizando el servicio de "correo electrónico certificado" de la empresa de correos postales autorizada "servientrega", ello incluso desde finales del año 2019.

Posterior a ello, y debido a la calamidad sanitaria que nos aqueja, todos los memoriales a partir del mes de junio de 2020, fueron radicados a través de la misma plataforma.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	26828
Emisor	forerogonzalez.asesores@gmail.com
Destinatario	secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - UEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Asunto	Agrega memorial por correo electrónico Ejecutivo quirografario: 11001418902220190106600
Fecha Envío	2020-06-24 16:54
Estado Actual	Lectura del mensaje

La liquidación de crédito, la advertencia de nulidad y la solicitud de entrega de títulos, todos ellos memoriales que el honorable despacho recibió efectivamente, utilizando la plataforma e-entrega, la cual permite demostrar la trazabilidad de los memoriales y certifica que los mismos fueron efectivamente recibidos por el honorable despacho y su contenido descargado desde las direcciones IP utilizadas por el personal judicial.

RAZONES DEL RECURSO

Como primer aspecto se puede advertir, de lo relatado en precedencia y a la luz del artículo 3 de decreto 806 de 2020, lo que se exige es que las partes es que:

*"Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se*

Apdo. Postal 359890 Kra 8 # 12A – 03; Tel. 6013925453 CEL 3008100947
forerogonzalez.asesores@gmail.com
Bogotá D.C

surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal” (subraya y negrilla fuera de texto)

Obligación cumplida a cabalidad por el suscrito apoderado, pues como se demuestra a lo largo del escrito y de conformidad con los correos enviados, todas las comunicaciones tienen como origen el correo electrónico “forerogonzalez.asesores@gmail.com” inscrito en SIRNA e informado desde el escrito introductorio; cosa diferente es que se hubiese remitido por medio “sistemas de confirmación del recibo” de los correos.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	26828
Emisor	forerogonzalez.asesores@gmail.com
Destinatario	secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - UEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Asunto	Agrega memorial por correo electrónico Ejecutivo quirografario: 11001418902220190106600
Fecha Envío	2020-06-24 16:54
Estado Actual	Lectura del mensaje

Tan es así que antes de la solicitud de entrega de títulos, el honorable despacho no tuvo reparo alguno frente a la forma como se desató la liquidación de crédito y se advirtió la nulidad del segundo auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Y es que la citada norma no deroga ni rivaliza lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. que sobre el particular regula lo siguiente:

“[...] Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.”

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (subraya y negrilla fuera de texto)

De contera, y analizando en conjunto las normas transcritas, se tiene que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, impone a las partes la obligación de utilizar el correo electrónico como emisor de las comunicaciones y memoriales, pero el artículo 109 del C.G.P. impone a la secretaria el deber

de incorporar al expediente todos los memoriales que se alleguen con destino al proceso, incluso aquellos que no provengan del correo electrónico de las partes.

Por ello, incluso en gracia de discusión, si por alguna eventualidad se pudiese demostrar que el suscrito apoderado no emitió los memoriales desde el correo electrónico inscrito en SIRNA, ello no obsta para que sean valorados e incorporados al plenario de conformidad con el C.G.P.

Más aun cuando no queda la más mínima duda de la autoría de los memoriales, pues se encuentran firmados y en todas las hojas aparece relacionado el correo electrónico “forerogonzalez.asesores@gmail.com”

Por tanto, desconocer los memoriales radicados por las partes únicamente porque se utiliza una plataforma tecnológica que permite verificar la trazabilidad del correo y certifica que el funcionario judicial efectivamente atiende el buzón del despacho, comporta cuando menos una indebida interpretación normativa y la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial.

Ahora bien, sobre la transgresión de los derechos fundamentales de las partes, cuando los operadores jurídicos desconocen los memoriales efectivamente recibidos, el honorable Tribunal Superior de Bogotá ha señalado lo siguiente:

3. Puestas así las cosas, se evidencia necesaria la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, la revocatoria del fallo impugnado, en virtud a que el juzgado fustigado, al no tener como válidos los memoriales allegados dentro del proceso cuestionado a partir del mes de octubre de 2020, desconoció que se puede acudir a empresas de servicio postal autorizadas para la entrega de correos electrónicos certificados, en detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia².

4. Según información extraída de la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³, la sociedad Servientrega S.A. es una empresa habitada para cumplir los fines de la prestación de los servicios postales.

² Conforme el inciso segundo del artículo 109 del C.G.P. los memoriales pueden presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

³ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

(...)

Conforme lo regula el artículo 3° de la Ley 1369 de 2009, los servicios postales incluyen los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

En la página web de la empresa de correos⁴, se indica con claridad que el servicio denominado E-entrega es una de las soluciones digitales más importantes que ofrecen. Se trata de una plataforma web para el envío de correos electrónicos certificando su contenido y otorgándoles validez jurídica. Precisa: “*Con E- entrega puedes enviar notificaciones a procesos, actos administrativos, envío de contratos, respuesta a tutelas, respuesta a PQR y memorandos internos usando internet.*”

(...)

Al respecto, téngase en cuenta que en nuestro sistema se encuentra autorizada la correspondencia digital certificada, la cual tiene la misma validez que la remitida por un correo físico y, en tal virtud, el artículo 2°, literal d) de la Ley 527 de 1999, reiterado en el artículo 1°, literal e) del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006⁶, establece que la entidad de certificación es aquella que está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, encontrándose acreditado en este asunto que la parte actora dentro del proceso fustigado, autorizó a la empresa de correos Servientrega, para que le preste el servicio de correspondencia digital para enviar correos electrónicos certificados al juzgado convocado, lo que vale la pena reiterar, tiene la misma validez que los correos remitidos físicamente.

(...)

Entonces, al haberse librado la orden de apremio en esas circunstancias, sin duda alguna, conllevó la aceptación de ese buzón para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., lo que generó confianza en la parte actora, sin que sea de recibo para esta Sala de Decisión el argumento expuesto por la titular del despacho convocado en el sentido que solo se dio trámite al escrito de subsanación “*en razón a que tal y como el mismo señaló en aquella oportunidad, presentaba inconvenientes con la página del SIRNA*”, pues en realidad, tal impase no aludió a la imposibilidad de la demandante para remitir los correos directamente desde su buzón, sino a la dificultad que tuvo para obtener una certificación en la que conste que el correo informado en la demanda coincide con el registrado en el SIRNA⁷.

6. Por último, ante la duda del juzgado en cuanto a la autenticidad de los memoriales, la que vale la pena destacar, no fue cuestionada por el extremo actor, dicho despacho no podía abstenerse de tenerlos en cuenta sin antes instar a ese extremo procesal a fin corroborarla o, en últimas, a la empresa de correo

⁷ En tal sentido nótese que en el auto que inadmitió la demanda se exigió a la parte actora aportar dicha certificación.

electrónico certificado para que aclarara tal situación, pues ello no solo va en detrimento del derecho de defensa del memorialista en razón del vencimiento de términos, sino contra lo previsto en el artículo 103 del CGP, que dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

«...la Sala bastante se ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática⁸.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, considero suficientemente sustentado el recurso, y por tanto admisible la revocatoria deprecada, para que, en sustitución, se resuelva la solicitud de entrega de títulos, efectivamente conocida por el honorable despacho desde hace ya 6 meses.

Sin otro particular, atentamente,


CARLOS MARIO FORERO RINCON

Apoderado demandante

Apdo. Postal 359890 Kra 8 # 12A – 03; Tel. 6013925453 CEL 3008100947
forerogonzalez.asesores@gmail.com
Bogotá D.C